



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:10 (12-11-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Peluquería Mixta Friol

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB PELUQUERÍA MIXTA FRIOL, contra las resoluciones del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fechas 8 de noviembre y 16 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 9 del Campeonato de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 1, disputado el día 4 de noviembre de 2023 entre el Club Peluquería Mixta Friol y el Umia CF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Peluquería Mixta Friol: Antes del inicio del encuentro la entrenadora del Peluquería Mixta Friol, María Covadonga Regueiro Neira, la cual estaba sujeta a sanción federativa, dirigió el calentamiento pre-partido de sus jugadoras desde dentro del terreno de juego. Después, durante la totalidad del encuentro se situó en una zona próxima a los banquillos, por detrás de una red que delimita el final de las instalaciones, estando por fuera de estas, desde donde se dedicó, en diversas ocasiones, a dar instrucciones tácticas a su equipo a viva voz. Por otra parte, se dirigió en señal de protesta tanto a mí como a mi asistente N1 en los siguientes términos, minuto 14 "escribe lo que quieras que me la suda" y en el minuto 65 "que carallo van a ver si están ciegos".

SEGUNDO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 10 del Campeonato de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 1, disputado el día 11 de noviembre de 2023 entre el CD Lugo SAD y el Club Peluquería Mixta Friol, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"4.- PÚBLICO

Antes del inicio del partido, durante el calentamiento previo al mismo, detectamos a una persona que no aparece en la lista inicial del equipo visitante, a la que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, realizando ejercicios de calentamiento con las jugadoras del equipo visitante en los alrededores del terreno de juego.

A lo largo del encuentro, una persona del público, la cual llevaba la un chubasquero del equipo visitante, el PM Friol, que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85.

En el minuto 23 del encuentro la persona identificada anteriormente accede al terreno de juego y lo atraviesa por la zona de detrás de la portería que defendía el equipo visitante en ese instante hasta que accede finalmente a la zona de graderío.

En el descanso del partido y mientras las jugadoras abandonaban el terreno de juego dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego por la zona de detrás de mi asistente número 2 y lo atraviesa longitudinalmente hasta salir por la zona de acceso a vestuarios.

Al final del partido dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego hasta la zona del banquillo visitante."

TERCERO.- El día 8 de noviembre, vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, entre otros, sancionaba a doña María Covadonga Regueiro Neira con una multa de 450,00 euros y una sanción de 20 partidos de suspensión por infracciones de los/as entrenadores/as, de los artículos 110.1 e) y 110.2 del CD de la RFEF. Asimismo impuso sanción y multa accesoria al Club del artículo 52.5 de la mencionada normativa.

CUARTO. - El día 16 de noviembre, vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros, sancionaba doña María Covadonga Regueiro Neira con una multa de 602 euros e inhabilitación por UN AÑO, por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en virtud del art. 93 del CD de la RFEF y al Club Peluquería Mixta Friol a multa de 301 euros por incumplimiento de órdenes, instrucciones acuerdos u obligaciones reglamentarias en virtud del art. 133 del CD de la RFEF.

QUINTO. - Contra ambas resoluciones, el Club Peluquería Mixta Friol, interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque las resoluciones recurridas, estimando su recurso, así como las consecuencias disciplinarias de las sanciones a doña María Covadonga Regueiro Neira y se revoque las sanciones impuestas al Club Peluquería Mixta Friol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Club Peluquería Mixta Friol para sustentar sus pretensiones, las mismas para ambas resoluciones recurridas, argumenta lo siguiente:

(i) Alega la falta de exigencia de responsabilidad disciplinaria a Doña María Covadonga Regueiro Neira al no poseer esta licencia federativa vinculada con la RFEF y por no ostentar ningún cargo directivo en el Club. Esta aseveración la ampara el recurrente en el artículo 13 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece como causa de la extinción de la responsabilidad disciplinaria la pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización. Alega, también, que conforme al punto 2 de dicho precepto, estando en curso procedimiento disciplinario o existir una sanción, al dejar de pertenecer a la RFEF, se produciría la suspensión de la responsabilidad disciplinaria con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso, y que, de producirse la recuperación de la condición de pertenencia, se seguiría el procedimiento y se reiniciaría el periodo del cómputo de la prescripción. Añade que el párrafo 2º del artículo 3.3 de los Estatutos de la RFEF establece de forma clara que la integración como miembro de la organización federativa será con una licencia federativa. Aporta documentación, que dice, acredita que doña María Covadonga Regueiro Neira en fecha 1 de noviembre de 2023, y de mutuo acuerdo, con el Club PM Friol, acordaron rescindir el contrato que les vinculaba para la temporada 23/24 dando por finalizado el compromiso adquirido por ambas partes y, por tanto, a la fecha antes indicada, le fue dada la baja de la licencia federativa de Entrenadora Titular del equipo de Tercera División Femenina del Club PM Friol, aportando pantallazo de visualización de licencia de la Sra. Regueiro Neira, y del histórico de licencias, que indica la fecha de baja de la licencia el 1 de noviembre de 2023.

En vista de lo anterior Doña María Covadonga Regueiro Neira en fecha 4 de noviembre de 2023 y 11 de noviembre de 2023, fecha de celebración de los partidos de los cuales derivaron las sanciones pronunciadas por el Juez Disciplinario Único de 8 y 16 de noviembre de 2023, respectivamente, no ostentaba la condición de sujeto pasivo de la potestad disciplinaria de la RFEF al no poseer licencia federativa de la RFEF ni la condición de miembro directivo del Club. Que, aun entendiendo que Doña María Covadonga Regueiro Neira tuviese alguna vinculación con el Club PM Friol, en ningún caso sería como entrenadora, y por tanto, la aplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario no se ajustan a Derecho, ya que, el primero sanciona “Infracciones de los/as entrenadores/as” condición que no ostentaba Doña María Covadonga Regueiro Neira cuando se disputaron los partidos ni cuando fue sancionada y, por tanto, tampoco estaba incumpliendo de manera consciente y reiterada, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario, pues ya no daba indicaciones ni instrucciones en calidad de entrenadora.

(ii) En relación con la multa impuesta al Club PM Friol, este tampoco incumplió ninguna orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria porque Doña María Covadonga Regueiro Neira ya no pertenecía al staff técnico del equipo y, por consiguiente, dicha sanción debe ser revocada. En definitiva, dada la pérdida de la condición de entrenadora por la que fue sancionada, procede anular las resoluciones recurridas y declarar suspendida la responsabilidad disciplinaria de Doña María Covadonga Regueiro Neira respecto del cumplimiento de las sanciones previamente impuestas durante un periodo máximo de tres años en virtud del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo ello, acaba solicitando que se anulen y dejen sin efecto las resoluciones del Juez Disciplinario Único en relación a las sanciones impuestas a Doña María Covadonga Regueiro Neira, 20 partidos de suspensión (acuerdo del día 8 de noviembre de 2023) y la multa e inhabilitación consciente y reiterada, de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario (acuerdo del día 16 de noviembre de 2023) y la multa impuesta al Club PM Friol en aplicación del artículo 133 CD (acuerdo del día 16 de noviembre de 2023) y se declare suspendida la responsabilidad disciplinaria respecto de las previas sanciones impuestas por resoluciones firmes en virtud del artículo 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO.- Toda vez que los motivos del recurso contra las dos resoluciones recurridas tienen la misma base, se va a responder a ambos de forma conjunta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

El acta del partido correspondiente a la jornada número 9 del Campeonato de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 1 Fase Regular, disputado el día 4 de noviembre de 2023 entre el Club Peluquería Mixta Friol y Umia FC, recoge lo siguiente:

“6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Peluquería Mixta Friol: Antes del inicio del encuentro la entrenadora del Peluquería Mixta Friol, María Covadonga Regueiro Neira, la cual estaba sujeta a sanción federativa, dirigió el calentamiento pre-partido de sus jugadoras desde dentro del terreno de juego. Después, durante la totalidad del encuentro se situó en una zona próxima a los banquillos, por detrás de una red que delimita el final de las instalaciones, estando por fuera de estas, desde donde se dedicó, en diversas ocasiones, a dar instrucciones tácticas a su equipo a viva voz. Por otra parte, se dirigió en señal de protesta tanto a mí como a mi asistente N1 en los siguientes términos, minuto 14 "escribe lo que quieras que me la suda" y en el minuto 65 "que carallo van a ver si están ciegos".

A su vez, la resolución del Juez de Disciplina Único de competiciones no profesionales de fecha 8 de noviembre de 2023, que sancionó dichos hechos con base en el artículo 110.1 e), imponiendo a doña María Covadonga Regueiro Neira, la sanción de 20 partidos de suspensión por infracciones de los/as entrenadores/as, (artículo 110.2), y una sanción de 450,00 € al Club, del artículo 52, recogiendo, además, en el apartado Resoluciones Especiales, lo siguiente:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

La entrenadora doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con suspensión por 2 partidos, por el art. 127 CD, el 13 de septiembre pasado. El 20 de septiembre de 2023, se le impuso sanción de 4 partidos, por infracción del artículo 110.1.e), en relación con el 56 (modo de cumplimiento de la suspensión por partidos). En resolución de fecha 11 de octubre de 2023, fue sancionada con suspensión durante 8 partidos, por igual motivo, concurriendo reincidencia. Y nuevamente, el pasado 25 de octubre, resultó sancionada con 8 partidos de suspensión, asimismo por aplicación del artículo 110.1.e) y 2 CD.

Habida cuenta la contumaz actitud, persistiendo con ocasión del partido celebrado el 4 de noviembre de 2023, en la infracción contemplada en el artículo 110.1.e) del Código Disciplinario, se le impone sanción de 20 partidos de suspensión (110.2), con multa accesoria al Club (artículo 52.5).

Si persistiera en la infracción antedicha podrá ser de aplicación el artículo 64 del CD, y expedientado el Club Peluquería Mixta Friol por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.

Por otro lado, con relación a la segunda resolución recurrida, el acta del partido correspondiente a la jornada número 10 del Campeonato de Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 1 Fase Regular, disputado el día 11 de noviembre de 2023 entre el C.D. Lugo, SAD y el Club Peluquería Mixta Friol, recogió lo siguiente:

“4.- PÚBLICO

Antes del inicio del partido, durante el calentamiento previo al mismo, detectamos a una persona que no aparece en la lista inicial del equipo visitante, a la que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, realizando ejercicios de calentamiento con las jugadoras del equipo visitante en los aledaños del terreno de juego.

A lo largo del encuentro, una persona del público, la cual llevaba un chubasquero del equipo visitante, el PM Friol, que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85.

En el minuto 23 del encuentro la persona identificada anteriormente accede al terreno de juego y lo atraviesa por la zona de detrás de la portería que defendía el equipo visitante en ese instante hasta que accede finalmente a la zona de graderío.

En el descanso del partido y mientras las jugadoras abandonaban el terreno de juego dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego por la zona de detrás de mi asistente número 2 y lo atraviesa longitudinalmente hasta salir por la zona de acceso a vestuarios.

Al final del partido dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego hasta la zona del banquillo visitante.”

Por su parte, la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, de fecha 16 de noviembre de 2023, sancionó a doña María Covadonga Regueiro Neira, con base en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, a inhabilitación por un año, por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario y multa de 602 euros del artículo 52; y también sancionó al Club Peluquería Mixta Friol, con base en el artículo 133 del mismo Código, a una multa por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

Además, en dicha resolución, en el apartado Resoluciones Especiales, recogió lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del PELUQUERÍA MIXTA FRIOL, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- D. Ángel Alfonso Villar Hermida, presidente del Club Peluquería Mixta Friol, y actuando en su nombre y representación del citado Club, en relación con el acta arbitral del partido CD Lugo – PMFRIOL, correspondiente a la jornada 10 de la Tercera RFEF de fútbol femenino Grupo I, celebrado el 11 de noviembre de 2023 hace referencia a que Doña María Covadonga Regueiro Neira, es la coordinadora del Club, y estuvo realizando esas funciones tanto de coordinadora como de responsable de prensa, lo que justificaría, según pretende, su presencia en el terreno de juego. Afirma que Doña María Covadonga estaba realizando tales funciones de coordinadora y responsable de comunicación y prensa, algo que lleva realizando en el Club desde hace más de seis años, y de lo que se tiene constancia en la RFEF, en el momento de la inscripción del equipo en las competición de Tercera Federación, y además, manifiesta que no entiende cómo no se refleja en el acta el no poder ambos equipos realizar ejercicios de calentamiento dentro del terreno de juego, que no se ajuste fielmente la hora de inicio de partido y que no se refleje la presencia de otras personas que no figuran en el acta, y accedieron al terreno de juego.

SEGUNDO.- En el acta arbitral, consta que:

“Antes del inicio del partido, durante el calentamiento previo al mismo, detectamos a una persona que no aparece en la lista inicial del equipo visitante, a la que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, realizando ejercicios de calentamiento con las jugadoras del equipo visitante en los alrededores del terreno de juego”.

“A lo largo del encuentro, una persona del público, la cual llevaba un chubasquero del equipo visitante, el PM Friol, que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85.

En el minuto 23 del encuentro la persona identificada anteriormente accede al terreno de juego y lo atraviesa por la zona de detrás de la portería que defendía el equipo visitante en ese instante hasta que accede finalmente a la zona de graderío.

En el descanso del partido y mientras las jugadoras abandonaban el terreno de juego dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego por la zona de detrás de mi asistente número 2 y lo atraviesa longitudinalmente hasta salir por la zona de acceso a vestuarios.

Al final del partido dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego hasta la zona del banquillo visitante.”

SEGUNDO.- Consta en los archivos de la RFEF, que la entrenadora doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada con suspensión por 2 partidos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 CD, el 13 de septiembre pasado.

El 20 de septiembre de 2023, se le impuso sanción de 4 partidos, por infracción del artículo 110.1.e), en relación con el 56 (modo de cumplimiento de la suspensión por partidos), es decir, por incumplir la sanción de suspensión impuesta.

En resolución de fecha 11 de octubre de 2023, fue sancionada con suspensión durante 8 partidos, por igual motivo, concurriendo reincidencia.

Y nuevamente, el pasado 25 de octubre, resultó sancionada con 8 partidos de suspensión, asimismo por aplicación del artículo 110.1.e) y 2 CD.

Con ocasión del partido celebrado el 4 de noviembre de 2023, se dictó resolución al insistir la citada entrenadora en la comisión de la infracción contemplada en el artículo 110.1.e) del Código Disciplinario, imponiéndola sanción de 20 partidos de suspensión (110.2), con multa accesoria al Club (artículo 52.5), por incumplir la sanción de suspensión, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia.

Igualmente se indicaba que si persistiera en la infracción antedicha podría ser sancionada en aplicación el artículo 64 del CD, y expedientado el Club Peluquería Mixta Friol por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.

Con fecha 11 de noviembre, se ha celebrado el partido en cuyo acta consta que la citada señora Regueiro Neira, ha hecho caso omiso a las resoluciones sancionadoras que le afectan, y en concreto, consta que pese a “A lo largo del encuentro, una persona del público, la cual llevaba un chubasquero del equipo visitante, el PM Friol, que identificamos como María Covadonga Regueiro Neira, dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85.

El artículo 56.1 del Código Disciplinario, dispone que:

“1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

...

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

el artículo 110 del presente Código Disciplinario.”

De acuerdo con los antecedentes ya citados, tanto D^a María Covadonga Regueiro Neira como su Club han hecho caso omiso de las sucesivas resoluciones sancionadoras, ejecutivas todas ellas, que han recaído sobre la misma, e igualmente, el Club pretende amparar su actividad de impartir instrucciones de orden técnico durante todo el partido: “... dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85”, señalando y justificando, mejor dicho, pretendiendo justificar su presencia con el desempeño de otros cargos, lo cuales, de ser reales, - y de tal situación no se ha aportado prueba alguna-, en ningún caso la habilitan para impartir constante y reiteradamente instrucciones a las jugadoras del equipo, dirigir ejercicios de calentamiento antes del comienzo del encuentro, etc., funciones atribuidas, en exclusiva a los entrenadores, titulares de la licencia correspondiente y con libre ejercicio de su cargo.

TERCERO.- Tal situación de infracción voluntaria, consciente y reiterada, por el momento, tiene su encaje en la infracción grave tipificada en el artículo 93.1 del Código Disciplinario:

“Artículo 93. Incumplimiento de decisiones federativas.

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Dedución de tres puntos en la clasificación final.

En base a citada tipificación de infracción grave, procede sancionar en primer lugar a D^a María Covadonga Regueiro Neira como autora de dicha infracción imponiéndole multa en cuantía de 602 euros e inhabilitación de un año de duración, por realizar funciones de entrenadora estando suspendida por resolución ejecutiva.

Y en cuanto al Club PMFRIOL, al amparar y proteger dicha actitud, y sin adoptar medidas que impidan que la Sra. Regueiro prosiga con su actitud, se le ha de sancionar, por vez primera, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 133 CD (“Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias”), e imponerle multa de 301 euros por incumplir el acuerdo de este Órgano disciplinario, al permitir y amparar la actitud de su entrenadora, sin adoptar medidas adecuadas para que tal situación no se produzca.

Para concluir, se debe advertir, una vez más, que de persistir la contumacia en la acción de que la citada señora realice funciones de entrenadora estando sujeta a sanción federativa, podrán derivar en consecuencias indeseables tanto para ella como para el Club que lo consiente, ampara y justifica.

Partiendo de los anteriores hechos y resoluciones, debemos indicar, con carácter previo que, según el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol: “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Dado que por el recurrente nada se ha dicho al respecto, ni tampoco negado que los hechos acontecieran como consta en el acta arbitral, este Comité debe dar por ciertos los hechos relatados en el acta del colegiado, tocando analizar los motivos del recurso, comenzando por la falta de exigencia de responsabilidad disciplinaria y la falta de condición de sujeto pasivo de la potestad disciplinaria de la entrenadora, Sra. Regueiro Neira, al haber sido dada de baja, federativamente, con fecha 1 de noviembre de 2023, no poseyendo licencia ni teniendo condición de miembro directivo del Club, habiendo, además, resuelto la relación que como entrenadora mantenían, con dicha fecha.

Si bien la parte recurrente aporta a este recurso los documentos que justifican la baja federativa y la resolución del contrato, no habiéndolo realizado en el periodo de alegaciones, conforme a lo recogido en el artículo 47, en relación con el 26.2 del Código Disciplinario, aunque es muy dudoso que se haya de admitir la prueba, dado que podrían conllevar la ausencia de competencia de los órganos federativos para ejercer la potestad disciplinaria, conforme a lo recogido en el artículo 3 del mencionado Código, cuestión que podría ser apreciada en el presente recurso, entiende este Comité de Apelación que deben de admitirse y serán tomados en consideración en la presente resolución, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la misma y para



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

extremar las garantías de la persona y el Club sancionados.

Pues bien, con base en estos hechos, la entrenadora doña María Covadonga Regueiro Neira, ha tenido ficha federativa en vigor en la temporada en curso, pero esta había cursado baja en fecha 1 de noviembre de 2023, previamente a la celebración de ambos encuentros.

Procede, entonces, analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la RFEF. A tal efecto, dispone el artículo 51 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, bajo la rúbrica "Funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas españolas" en su letra "j) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias."

Asimismo, refiere el artículo 3 del Código Disciplinario RFEF lo siguiente:

"1. La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes y sus futbolistas, técnicos/as y directivos/as; sobre los/as árbitros/as; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder."

Con base en lo anterior, prima facie, se deberían de estimar las alegaciones vertidas en el recurso, al ser un dato objetivo que la entrenadora se encontraba de baja federativa en dichos encuentros.

Ahora bien, la pérdida de la condición de deportista no opera de forma automática, sino que pueden ser tenidas en cuenta otras circunstancias. Así, debemos traer a colación la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 5ª, S 23-12-1998, rec. 2908/1995, que citando una sentencia previa del Tribunal Supremo, indica lo siguiente, para una cuestión similar:

En igual sentido, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1997, al decir: "la renuncia a la condición de funcionario es una causa de pérdida de tal condición o de extinción de la relación funcional, a tenor del art. 37,1 a) T. A. de la L 7 febrero 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, y de que implica, en definitiva, un acto voluntario de renuncia o abandono de un derecho adquirido que, en principio, válido y eficaz resulta, salvo que contraríe el interés o el orden público o perjudique a terceros, según el art. 6,2 CC (EDL 1889/1) , o cuando se realice en fraude de ley , a tenor del art. 6,4 del mismo Código"

Puede verse que, la existencia de fraude de ley conllevaría que, en este caso, la pérdida de la condición de deportista, realizada de forma común entre el Club y la entrenadora, podría no ser válida y eficaz si dicha actuación se hubiera realizado en fraude de ley.

El fraude de ley está sancionado en el art. 6.4 del CC , que establece «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.».

Pues bien, anticipando el contenido de este motivo de recurso, este Comité de Apelación entiende que la actuación del Club y de la entrenadora, al tramitar la resolución de su contrato y la baja federativa, se realizó en fraude de ley, no conllevando pues, la pérdida de la condición de deportista.

Obviamente, para llegar a esta conclusión, hemos analizado las pruebas existentes en el expediente, con base en la sana crítica, así como las alegaciones realizadas por el Club a la segunda de las actas y el propio contenido del recurso.

Como antecedente, podemos ver que, en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 16 de noviembre, en la que se recoge una inicial sanción el día 13 de septiembre, con 2 partidos, por vulneración del artículo 127 CD, por protestas al árbitro. Con posterioridad a dicha sanción, se van repitiendo sanciones con base en el artículo 110.1 e), por incumplimiento de sanción de partidos: 4 partidos el 20 de septiembre, 8 partidos el 11 de octubre y otros 8 partidos el 25 de octubre. Puede verse, pues, un proceder claro y nítido de incumplir las resoluciones sancionadoras. No obstante, dicha actuación no sería suficiente a estos efectos.

Lo relevante son, pues, los hechos recogidos en las actas de los partidos reseñadas, en las que puede verse que se recogen



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

actuaciones de la Sra. Regueiro Neira, incardinadas en la función de entrenadora. Así, consta que, en la primera de ellas, dirigió el calentamiento pre-partido de las jugadoras, dentro del terreno de juego, dedicándose, con posterioridad, en una zona próxima al banquillo, a impartir instrucciones técnicas, protestando directamente, las decisiones del árbitro y su asistente.

En relación con la segunda de las actas, realizó el calentamiento del equipo, en zona aledaña al terreno de juego, dando posteriormente indicaciones de carácter técnico en numerosas ocasiones, accediendo al terreno de juego y, en el descanso, volver a atravesar el terreno de juego y acceder a la zona de vestuarios y, por último, volver a realizar esta actuación y acceder al banquillo visitante (el suyo). En ambas actas consta que el Club no compareció con entrenador principal.

Debemos por ello traer a colación el contenido de la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 16 de noviembre de 2023, en la que, en el apartado Resoluciones Especiales, se recoge lo siguiente:

“Vistas las alegaciones formuladas por la representación del PELUQUERÍA MIXTA FRIOL, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- D. Ángel Alfonso Villar Hermida, presidente del Club Peluquería Mixta Friol, y actuando en su nombre y representación del citado Club, en relación con el acta arbitral del partido CD Lugo – PMFRIOL, correspondiente a la jornada 10 de la Tercera RFEF de fútbol femenino Grupo I, celebrado el 11 de noviembre de 2023 hace referencia a que Doña María Covadonga Regueiro Neira, es la coordinadora del Club, y estuvo realizando esas funciones tanto de coordinadora como de responsable de prensa, lo que justificaría, según pretende, su presencia en el terreno de juego. Afirma que Doña María Covadonga estaba realizando tales funciones de coordinadora y responsable de comunicación y prensa, algo que lleva realizando en el Club desde hace más de seis años, y de lo que se tiene constancia en la RFEF, en el momento de la inscripción del equipo en las competición de Tercera Federación, y además, manifiesta que no entiende cómo no se refleja en el acta el no poder ambos equipos realizar ejercicios de calentamiento dentro del terreno de juego, que no se ajuste fielmente la hora de inicio de partido y que no se refleje la presencia de otras personas que no figuran en el acta, y accedieron al terreno de juego.”

Es importante dicha manifestación porque el propio presidente del Club reconoce que, con posterioridad a la baja de la licencia federativa de la entrenadora, doña María Covadonga Regueiro Neira seguía manteniendo relación con dicho Club, si bien se pretende que en calidad de coordinadora como responsable de prensa.

Esta cuestión sería baladí, si no incidiera, precisamente, en que las actuaciones realizadas por la Sra. Regueiro inciden, precisamente, no en el ámbito de coordinación de prensa, sino en el ámbito de una entrenadora: dirigir calentamiento, entrar al terreno de juego y vestuarios y dar instrucciones.

Este Comité de Apelación, en su resolución de 14 de abril de 2021, dictada en el expediente 393, de la temporada 2020/2021, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los requisitos del fraude de ley:

“Por otra parte, en cuanto al fraude de ley, al considerar que el club XXX ha provocado de forma artificiosa una baja en el equipo para poder disponer de una licencia libre que cubrir a través de dicha excepción, corresponde considerar los elementos que componen esta figura.

Así, debe determinarse además de un precepto de cobertura y otro que es defraudado, la existencia de un acto jurídico (en este caso la obtención de la licencia del jugador), la violación del espíritu del precepto en el que el acto con apariencia de legalidad se ampara (concretamente el art. 124.2 del RG de la RFEF, con independencia del animus del infractor), bastando con la producción de un resultado ilícito. También, que el acto fuera contrario al fin práctico de la norma (no superar el número máximo de fichas por equipo, al no poder exceder de dieciséis futbolistas mayores de 23 años, en virtud del art. 121.2 RG de la RFEF), así como que la norma de cobertura (art 124.2 del citado cuerpo legal) no tuviera como objeto proteger el acto jurídico realizado (en este caso la baja federativa del jugador D. XXX, que pudiera dar lugar a la correspondiente inscripción mediante licencia “P” del jugador D. XXX”.

En el presente supuesto, se dan todos y cada uno de estos requisitos.

Existe un precepto de cobertura, el artículo 13.1 e) y 13.2 del Código Disciplinario, que conlleva la extinción de la responsabilidad disciplinaria, por la pérdida de la condición de deportista, el primero de ellos, y la suspensión de la responsabilidad disciplinaria con suspensión del periodo de prescripción de la infracción, el segundo, que conlleva la existencia de un acto jurídico, .



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

Existe un acto jurídico, en este caso, la resolución del contrato de entrenadora y la baja en la licencia federativa.

La violación del espíritu del precepto en el que el acto con apariencia de legalidad se ampara. Esta violación se produce al utilizar un precepto que conlleva la extinción de la responsabilidad, por la pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización. El espíritu de dicha norma es que la persona sometida a esta sujeción especial federativa deje de estarlo, cuando, de forma efectiva, deje de realizar las funciones que le permitía la tenencia de dicha licencia, en este caso. Es decir, la pérdida de la condición de deportista debería conllevar dejar de realizar las funciones propias de entrenadora o técnica. No obstante, como se ha visto, ello no ha sido así. Tras numerosas sanciones, por no cumplir otras sanciones previas, ha acudido al fraude de ley, para continuar entrenando al equipo de forma efectiva, ya sin licencia, para evitar ser sancionada.

Estas actuaciones son contrarias al fin práctico de la norma (cumplir las sanciones y no entrenar al equipo en los partidos), sin que la norma de cobertura, el artículo 13.1 e) tenga como finalidad proteger el acto jurídico realizado, en concreto, que pudiera entrenar de facto al equipo durante los partidos.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, emanada, entre otras de la sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 12-03-2020, nº 377/2020, rec. 1840/2019:

"...el abuso de derecho es cuestión jurídica que ha de resultar de los hechos acreditados en autos (sentencias de 5 de marzo de 1991 y 28 de noviembre de 1992) sin que sea apreciable cuando el derecho está garantizado legalmente y debiendo ser interpretado de manera restrictiva, ya que se trata de una figura jurídica de carácter excepcional (sentencias de 30 de julio de 1991 y de 2 de diciembre de 1994) a la que sólo se puede acudir cuando no existe otra vía para conseguir que el derecho se ejercite dentro de lo que constituyen sus límites normales, habiendo declarado reiterada jurisprudencia que no actúa abusivamente quien utiliza su derecho (sentencias de 18 de mayo de 1981 y 30 de junio de 1986), porque " difícilmente puede calificarse el ejercicio de un derecho como abusivo cuando se ajusta a las previsiones legales" (sentencia de 25 de septiembre de 2008).

Pero lo cierto es que, lo que no se puede admitir, precisamente, es que la Sra. Regueiro Neira continúe, por la vía de los hechos, realizando sus funciones de entrenadora y que el Club, amparándose en una supuesta relación de la misma con el Club, en calidad de coordinadora de prensa (sin prueba alguna), permita que siga actuando en calidad de entrenadora, puesto que ninguna relación puede tener una función de prensa con el realizar los calentamientos previos del equipo y dar instrucciones técnicas. Es decir, que lo que se pretende por el Club es perpetuar una actuación contraria a la normativa, manteniendo la relación de entrenadora de la Sra. Regueiro, por la vía de los hechos, obviando las numerosas sanciones impuestas, intentando eludirlas, mediante fraude de ley de dicha baja federativa.

Al entenderse como fraude de ley la actuación realizada, existe la potestad de los órganos disciplinarios para sancionar la conducta analizada, al ser sujetos pasivos, Club y entrenadora, de la potestad disciplinaria.

Partiendo de lo anterior, debe rechazarse, igualmente, la alegación realizada sobre la no aplicación de los arts. 110 y 93 del Código Disciplinario que formula la recurrente, al indicar que el primero sanciona "Infracciones de los/as entrenadores/as", condición que no ostentaba Doña María Covadonga Regueiro Neira cuando se disputaron los partidos ni cuando fue sancionada y, por tanto, tampoco estaba incumpliendo de manera consciente y reiterada los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario, pues ya no daba indicaciones ni instrucciones en calidad de entrenadora.

Al entenderse que la actuación realizada por ambos, entrenadora y Club, de dar la baja federativa y resolver el contrato, para eludir la responsabilidad, se realiza, precisamente, para poder realizar funciones de entrenadora, lo que, en atención a los hechos recogidos antes, llevó efectivamente a cabo, su actuación debe considerarse como realizada en calidad de entrenadora, lo que conlleva la desestimación de dicho motivo.

TERCERO.- En relación con la petición realizada por el Club, al interesar que se revoque la multa impuesta al Club PM Friol, porque no incumplió ninguna orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria porque doña María Covadonga Regueiro Neira ya no pertenecía al staff técnico del equipo, debe igualmente rechazarse.

Como se ha indicado, no estamos en el ámbito de actuaciones realizadas por la Sra. Regueiro Neira, al margen del Club, sino que, conforme se han desarrollado los hechos: realizar el calentamiento de las jugadoras, entrar a los vestuarios, y en relación a las alegaciones realizadas por el Sr. Presidente, quien no solo no discute la existencia de dichas actuaciones, sino que justifica que las mismas se realizan en su calidad de coordinadora y responsable de prensa, conllevan la aceptación de este comportamiento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-12-2023

Se debe señalar que el Club no es ajeno a todo lo acontecido, siendo perfecto conocedor de las sanciones impuestas a doña María Covadonga Regueiro Neira y los incumplimientos que han acontecido.

Pero, es más, como se ha indicado, el Club ha justificado dichas actuaciones, si bien como una figura de coordinadora de prensa, sin prueba alguna, en vez de plantear que las mismas se han realizado a sus espaldas, como conllevaría una total ausencia de conocimiento o responsabilidad en los hechos.

Por tanto, este Comité de Apelación concluye que procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el Club PM Friol, confirmando las sanciones impuestas, toda vez que ninguna alegación se ha realizado sobre las cuantías o alcance de estas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club PM Friol, confirmando íntegramente los acuerdos impugnados que se contienen en las resoluciones del Juez Disciplinario Único de competiciones no profesionales, de fechas 8 y 16 de noviembre de 2023.